



-TRABAJO FIN DE GRADO-

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

GRADO EN DERECHO SEMIPRESENCIAL UMH

CURSO 2022-2023

**LA INVIOLABILIDAD ABSOLUTA DEL JEFE DEL ESTADO EN
ESPAÑA: VIGENCIA E IMPLICACIONES DE LA PRERROGATIVA
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Autora: FRANCISCA MARTÍNEZ CALOMARDO

Tutora: Doña NURIA RECHE TELLO Doctora en Derecho Constitucional

ÍNDICE

RESUMEN.....	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN.....	6
OBJETIVOS.....	7
I. MONARQUÍA PARLAMENTARIA COMO FORMA POLÍTICA DEL ESTADO EN ESPAÑA.....	8
A) Formas de Estado y formas de gobierno	8
A.1.) Monarquía y república como formas de gobierno.....	9
a) Evolución histórica de la monarquía	10
b) Evolución histórica de la república	11
A.2.) Ventajas e inconvenientes de la monarquía y la república desde la perspectiva del principio democrático.....	11
B) Origen y evolución de la monarquía parlamentaria en el constitucionalismo histórico español.....	13
B.1.) Continuidad de la tradición monárquica en la jefatura del Estado en la Constitución de 1978	15
II. CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DEL JEFE DE ESTADO EN LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 78 Y COMPARATIVA CON LOS JEFES DE ESTADO EN LAS MONARQUÍAS EUROPEAS MÁS CONSOLIDADAS.....	17
A) Las funciones del jefe del Estado en la Constitución española de 1978	17
B) Comparativa de los estatutos jurídicos de la figura del jefe de Estado en las monarquías parlamentarias más consolidadas de Europa.....	21
B.1.) Monarquía parlamentaria en Bélgica	22
B.2.) Monarquía parlamentaria en Noruega	24
B.3.) Monarquía parlamentaria de Suecia.....	25
III. CONSIDERACIONES SOBRE LA VIGENCIA DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DEL JEFE DE ESTADO, SU EXTENSIÓN, SU COMPATIBILIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL Y PROPUESTAS PARA SU MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN	28
A) Determinación de la extensión material y temporal de la prerrogativa de inviolabilidad del Rey.....	28
a) Sentido y finalidad de la prerrogativa de inviolabilidad del jefe de Estado según la doctrina.....	28
b) Distinción del ámbito en que opera la prerrogativa de inviolabilidad.....	29
A.1.) Irresponsabilidad e inviolabilidad como doble prerrogativa real	29
A.2.) Propuestas alternativas a la inviolabilidad absoluta: vía reforma constitucional agravada (artículo 168 CE).....	35

A.3.) Propuestas de regulación vía Ley Orgánica de la Corona de los actos personales del jefe del Estado no susceptibles de refrendo y de los supuestos de hecho para la inhabilitación para el ejercicio del cargo	39
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	44
A) Enlaces web	46
B) Normas	46
C) Jurisprudencia	47



RESUMEN

El presente trabajo se propone examinar de manera crítica, la anacrónica situación que supone mantener la vigencia de la prerrogativa de inviolabilidad absoluta del jefe del Estado en el ordenamiento jurídico español ya que ello puede significar la impunidad de quien la ostenta ante comportamientos jurídicamente reprochables en un Estado de Derecho hoy día. Aunque estas prerrogativas son comunes en otros países donde rige la monarquía parlamentaria como forma política del Estado, en ellos se ha podido observar trazas de adaptabilidad del estatuto jurídico de sus jefes de Estado a los nuevos valores de igualdad y justicia imperantes en la sociedad, impidiendo que el mantenimiento de la prerrogativa real se convierta en un lastre para el Estado y produzca situaciones arbitrarias inaceptables en el ámbito político, jurídico y social.

A lo largo del trabajo se formularán diversas razones sobre la procedencia de limitar o eliminar dicha prerrogativa del ordenamiento jurídico y se aportarán algunas propuestas para ello. Por último, se expondrán las conclusiones a las que se ha podido llegar tras el estudio llevado a cabo.

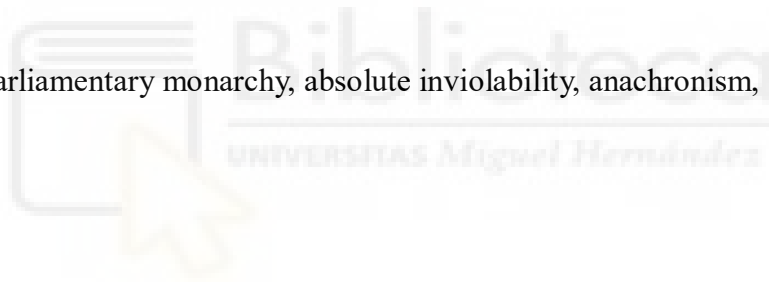
Palabras clave: monarquía parlamentaria, inviolabilidad absoluta, anacronismo, impunidad.

ABSTRACT

This paper aims to examine critically the anachronistic situation of maintaining the validity of the prerogative of absolute inviolability of the head of state in the Spanish legal system, specially in a State of law, since this can mean impunity for the holder of the prerogative in case of committing legally reprehensible acts. Although these prerogatives are common in other parliamentary monarchies, in them it has been possible to observe traces of adaptability of the legal status of their heads of State to the new values of equality and justice prevailing in society, preventing the maintenance of the royal prerogative from becoming a burden for the State and producing unacceptable arbitrary situations in the political, legal and social spheres.

Throughout the work, different reasons will be formulated about the convenience of limiting or eliminating this prerogative of the legal system and some proposals will be provided for this. Finally, conclusions reached after the study carried out will be presented.

Keywords: parliamentary monarchy, absolute inviolability, anachronism, impunity.



INTRODUCCIÓN

Actualmente son muchos los países europeos que se rigen por un sistema político de monarquía parlamentaria en los que a la figura del monarca se le ha atribuido en sus Constituciones el cargo de la jefatura del Estado, pero se le ha desprovisto de poderes para adaptarlo al principio democrático que traslada la soberanía al pueblo, por lo que, en ausencia de potestades se le ha conferido a su función las prerrogativas de irresponsabilidad e inviolabilidad, que trasladan la responsabilidad de sus actos a las autoridades refrendantes y evitan la injerencia en las labores de su cargo de los poderes del Estado. En España, como quiera que los dos intentos de instaurar la república nunca lograron su consolidación y gracias a la influyente intervención de Don Juan Carlos I en la transición para la consecución de la democracia, los españoles hemos venido considerando el sistema político de monarquía parlamentaria como la panacea para todos los males, tanto es así, que los constituyentes del 78 blindaron esta forma de gobierno en su artículo 1.3 y previeron para su reforma una cláusula de procedimiento agravado. Sin embargo, después de los escándalos que el anterior jefe del Estado, Don Juan Carlos I, ha protagonizado en los últimos años, algunos derivados de supuestos hechos ilícitos, se ha instaurado un más que comprensible debate en la sociedad española sobre la idoneidad de mantener las prerrogativas constitucionales de inviolabilidad e irresponsabilidad absolutas asociadas a esta figura. Es por tanto conveniente plantearse una posible modificación de estas prerrogativas y las consecuencias de sus efectos.

OBJETIVOS

En este trabajo se expondrá la naturaleza, el origen y la evolución de la monarquía parlamentaria como forma política de gobierno en nuestro país y se tratará de resaltar sus ventajas o inconvenientes con respecto a la forma política de república.

También se abordará en qué consiste la función constitucional del cargo de jefe del Estado y las prerrogativas que lleva asociadas en una monarquía parlamentaria, así como la justificación legal que se les ha dado por la Doctrina Española del Consejo de Estado y del Tribunal Constitucional a dichas prerrogativas, para seguidamente determinar su necesidad para el correcto desarrollo de sus funciones. Después, se hará mención, de modo comparativo, a los diferentes estatutos jurídicos que poseen los jefes de Estado monarcas en algunas de las monarquías parlamentarias europeas más antiguas con respecto al que ostenta el Rey en España y se valorarán las diferencias existentes.

Más tarde se establecerá el perjuicio que supone mantener las prerrogativas reales para la seguridad jurídica y para el prestigio de la propia Institución de la Corona.

Y finalmente, se propondrán las alternativas jurídicas existentes para favorecer la adecuación del estatuto jurídico del jefe del Estado a los principios y deberes constitucionales para que, a pesar de la limitación o supresión de las prerrogativas de inviolabilidad e irresponsabilidad absolutas, se garantice la independencia y la dignidad que este Alto Cargo representa.

I. MONARQUÍA PARLAMENTARIA COMO FORMA POLÍTICA DEL ESTADO EN ESPAÑA

A) Formas de Estado y formas de gobierno

La monarquía parlamentaria es la forma política del Estado Español, así está proclamado en nuestra Constitución de 1978, en su Título Preliminar, artículo 1.3. Es en realidad, una forma de gobierno en la que la soberanía popular reside en el pueblo y recae en los representantes elegidos democráticamente por los ciudadanos y que tiene la particularidad de reservar el cargo de la jefatura de Estado a un monarca, cuyo puesto se trasmite sucesoriamente manteniéndose así su tradición histórica. Existe otra forma de gobierno democrática cuya soberanía también la ostenta el pueblo que, sin embargo, no otorga la jefatura de estado a un miembro de la familia real, sino a un ciudadano elegido democráticamente en unas votaciones periódicas y cuyo cargo, por tanto, no es vitalicio, se trata de la república.

Antes que nada, es conveniente hacer una distinción entre los conceptos “forma política de Estado” y “forma o sistema de gobierno”. La forma política de Estado es un sistema de organización que puede establecerse entre los diversos órganos constitucionales de un país: su territorio, el pueblo, los poderes, etcétera, y pueden resumirse en los tipos unitarios o los federales (descentralizados). En segundo término, los sistemas de gobierno son la forma en que se posicionan y relacionan esos distintos órganos y poderes del Estado. Dentro de los sistemas de gobierno se engloban los presidencialistas, los asamblearios y los parlamentarios.¹ Los sistemas de gobierno presidencialistas en países democráticos y constitucionalizados, priman la potestad del poder ejecutivo, al cual pertenece el jefe de Estado, frente al poder legislativo, al contrario que en los sistemas parlamentaristas, donde el poder legislativo ejerce un control sobre el ejecutivo y su presidente, a quien le da su confianza (acto de investidura) o lo destituye (moción de censura). También existe una combinación de estos dos sistemas en lo que se ha dado en llamar democracia semipresidencialista, que conforma un equilibrio distinto entre los poderes del Estado, en este sistema, el parlamento merma sus poderes en favor del ejecutivo, que está formado por un presidente y un primer ministro que comparten potestades en las funciones de gobierno. Las formas de gobierno asambleario proponen

¹ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, Manual de Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 2016, pp.435-439

un modelo de gobierno gestionado por una colectividad, que se reúne para la toma directa de decisiones políticas sin delegarlas en representantes. Las formas de gobierno *stricto sensu*, son la monarquía y la república.

A.1.) Monarquía y república como formas de gobierno

A continuación, pasaré a desarrollar el concepto de cada una de estas figuras y determinaré varios ejemplos de su aplicación en la ejecución de las funciones de gobierno, así como algunas de sus ventajas e inconvenientes.

La monarquía como forma de gobierno consiste en la organización del Estado en la que la jefatura y representación supremas son ejercidas por una persona que, a título de rey, ha recibido el poder por vía hereditaria y puede transmitirlo del mismo modo. Esta forma de gobierno según su significado etimológico se traduce por “gobierno de uno solo”.² La traducción es suficientemente explicativa de su poco encaje con el concepto de democracia ya que, en un sistema democrático, los asuntos políticos y de gobierno, se han de llevar a cabo por muchos (gobierno de la mayoría) y bajo el control de todos. Sin embargo, esta forma de gobierno se transmite hereditariamente y sólo la sangre determina la atribución del cargo, sin tener que demostrar los méritos para ejercerlo y sin pasar por el beneplácito de los gobernados ni ser susceptible de control por éstos. En cambio, al no pertenecer el monarca a las esferas políticas de una determinada ideología, su posición es neutral, lo que hace que sus intereses personales no confluyan en el devenir de la gestión de los asuntos públicos, es más, en la actualidad, los jefes de Estado monarcas en las monarquías constitucionalizadas y democráticas, mantienen unas funciones simbólicas y de representación de la unidad del país al que pertenecen, por lo que no tienen poder efectivo de decisión, aunque en algunos países a día de hoy, sus opiniones y propuestas se siguen teniendo en cuenta de modo consultivo no vinculante. Si bien es cierto que, al no contar con potestades, tampoco se le exigen responsabilidades, y como sea que la tradición histórica asocia la monarquía con el poder divino, se le concede el privilegio de la inviolabilidad absoluta por los actos que realiza en todas las esferas en las que actúa. En una monarquía, Los herederos de una línea dinástica llamados a suceder, reciben una gran formación para ejercer sus funciones desde temprana edad y han de prestar juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes de su nación cuando

²www.rae.es, la palabra Monarquía proviene del griego “monos” que significa uno y “arkhein” que se traduce como guiar o mandar

juran el cargo. La monarquía también lleva asociada a la figura del monarca una gran carga de carisma y renombre que influyen directamente en sus relaciones internacionales con otros países, en el ejercicio de sus funciones. Es inevitable relacionar la monarquía con la tradición histórica que, en el caso de España, tiene una gran significación por la grandeza del imperio que llegó a ser y cuya influencia perdura en los diferentes territorios que lo conformaron. Hoy, desde la Institución de la Casa Real, se remarca este hecho en la portada de su página web en la que se puede leer: “La monarquía en sus diferentes concepciones, ha venido siendo de modo predominante, la forma de gobierno o de máxima organización política que se ha conocido en España y sus territorios a lo largo de la historia. En este sentido, la historia político-institucional en España es como la de otros países europeos, es en parte la historia de su monarquía y de sus reyes”³

a) Evolución histórica de la monarquía

La monarquía como forma de gobierno ha ido sufriendo modificaciones a lo largo del tiempo. Su origen se remonta a la Grecia Clásica. Aristóteles ya hablaba de la monarquía como forma política más perfecta en su obra “Política” del Siglo IV a.C, también en la antigua Roma existió esa forma de gobierno desde su fundación con Rémulo y Remo, hasta la expulsión del último monarca Tarquino “El Soberbio” en el año 510 a.C para dar paso a la República. Después durante el Renacimiento, pensadores como Nicolás Maquiavelo hacían referencia a ella para describir la forma de Estado más perfecta para la subsistencia y progreso del mismo, así lo podemos ver reflejado en su obra “El Príncipe”. Más adelante, la monarquía se tornó cuasi sacra y acumuló todo el poder en una persona, así se establecieron las monarquías absolutas. Posteriormente, con las ideas liberales, se consiguió limitar el poder de los monarcas y reconocer derechos a los ciudadanos para pasar de ser súbditos a administrados, para ello se crearon las Constituciones que marcarían los derechos y deberes de todos los poderes públicos, así como de la propia ciudadanía, y se instauró la monarquía constitucionalizada, limitada o racionalizada. Por último, con la llegada de la democracia y la consecución de la igualdad material, no sólo formal, de todos los ciudadanos ante la ley, se ha llegado a la forma política que conocemos en la actualidad en los países avanzados: la monarquía parlamentaria de los Estados de Derecho, donde representantes elegidos libre y

³ <https://www.casareal.es/es/paginas/home.aspx>

directamente por los ciudadanos regulan las normas de convivencia de todos por medio del consenso de la mayoría.

b) Evolución histórica de la república

El significado de república, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,⁴ es la de organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida libremente por los ciudadanos o el parlamento para un periodo limitado de tiempo. Es un sistema político que se basa en la igualdad de todos los ciudadanos, el imperio de la ley y en la separación de poderes. Su origen etimológico es latino, y se traduce como gestión de la “res publica”, (la cosa pública), en interés de la colectividad. Hoy día, las formas de gobierno regidas por una república, entendiendo esta como democrática, consisten en la gestión de los asuntos políticos por medio de unos representantes elegidos democráticamente por los ciudadanos en cuyo poder reside la soberanía y en cuyos órganos institucionales no existe la figura de un rey o reina, pues el cargo de la jefatura del Estado lo ostenta el presidente de la república. Esta forma de gobierno se asocia a la ruptura con la tradición histórica del absolutismo y el despotismo, por influencia en mayor grado, de la Revolución Francesa. En una república, el cargo de la más alta magistratura del estado, lo puede ostentar cualquier ciudadano para un periodo cuya duración está determinada en su Constitución, y cuyo ejercicio puede ser duramente cuestionado por los gobernados y el parlamento, aunque su cese sólo se puede producir, antes del periodo estipulado, por fallecimiento o por violación de las leyes. Eso implica que su persona tiene asociada una prerrogativa de inviolabilidad que no es en ningún caso absoluta ya que, aunque no responde por los actos debidos que le corresponde realizar dentro de sus funciones, sí responde por las actuaciones personales que pudieran generar responsabilidad jurídica civil o penal. La figura del jefe de Estado en una república, puede tener una ideología propia que puede afectar a su gestión de los asuntos que tiene encomendados, es decir, puede verse tentado de anteponer sus propios intereses a los de la ciudadanía.

A.2.) Ventajas e inconvenientes de la monarquía y la república desde la perspectiva del principio democrático

⁴ <https://dle.rae.es>

Si comparamos ambas formas de gobierno desde la perspectiva actual del principio democrático⁵, ambas tienen ventajas e inconvenientes, puesto que la legitimidad de la representatividad del jefe de Estado sólo está garantizada en una república, ya que, en éstas son los propios ciudadanos los que eligen democráticamente a su jefe de Estado y no lo está en el caso de las monarquías, cuyo cargo les está reservado hereditariamente por sucesión histórica. Por otro lado, la neutralidad ideológica que se le presupone a un monarca, no puede esperarse en ningún caso, de los presidentes de las repúblicas quienes pertenecen claramente a un partido político determinado, aunque ello no es óbice para su elección por los ciudadanos, incluso de distintas creencias ideológicas, si la reputación y notoriedad de la persona en cuestión transmite la suficiente confianza al electorado. Ello dependerá en gran medida, de la mayor preparación de la persona para ejercer su cargo, que, en el caso de los monarcas, es absolutamente incuestionable ya que el cargo ya les ha sido reservado. En cuanto al control y exigencia de responsabilidad a los que debe ser objeto todo representante de un cargo público o institución en un Estado Democrático de Derecho, sólo opera en el caso de los jefes de Estado de los países regidos por una república, y siempre que hayan cesado en sus cargos. A modo de ejemplo, el presidente de la República de Portugal cuyo estatuto jurídico se encuentra regulado en el artículo 130 de la Constitución de 1976, tiene estipulado, en lo referente a la responsabilidad criminal sobre los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, un aforamiento ante el Tribunal Supremo, pero ha de ser la Asamblea por mayoría de 2/3 la que tome la iniciativa para su procesamiento. Termina el precepto disponiendo que, una vez terminado su mandato, serán los tribunales ordinarios los que conocerán de los delitos que hubiere podido cometer, ajenos a sus funciones en el cargo.

En cambio, no opera la responsabilidad civil ni penal para los jefes de Estado en los países regidos por una monarquía, ya que sus cargos son transmitidos hereditariamente y ejercidos de manera vitalicia y no pueden ser cuestionados por la ciudadanía a la que representan, ni por otros poderes del estado, y cuya inviolabilidad absoluta atribuida expresamente en sus respectivas Constituciones, les exime de responder de sus actos, lo que puede ocasionar consecuencias jurídicas irresolubles.

⁵ El Principio Democrático se refiere a la idea de que el poder político debe emanar del pueblo y ser ejercido por él mismo o por medio de representantes elegidos por él, en contraposición con el principio monárquico según el cual la soberanía corresponde únicamente al Rey. También significa que la constitución debe ser el resultado de un proceso democrático en que las decisiones políticas, las leyes y políticas que van a regir en un país determinado, han de ser creadas y aprobadas por representantes elegidos libremente por los ciudadanos a los que van a ser destinadas.

B) Origen y evolución de la monarquía parlamentaria en el constitucionalismo histórico español

A lo largo de nuestra historia, España ha contado con diversas formas de gobierno, desde los reyes visigodos, la invasión musulmana y los reinos de taifas con sus emires, pasando por la reconquista y los reinos cristianos, los reyes católicos y el reinado de cada uno de sus sucesores, además de las dos repúblicas y sus consiguientes restauraciones borbónicas, sin olvidar la execrable dictadura. Una vez evidenciada la superioridad de la tradición monárquica en España, pasará a resumir el origen y evolución de la monarquía constitucionalizada del siglo XIX que es aquella que forma parte de los poderes políticos y ejerce su potestad dentro del parlamento. Su origen se remonta al siglo XVIII en Inglaterra, como intento de limitar el poder absoluto del Rey y forzar su control por los representantes del pueblo. Posteriormente, la revolución francesa con las ideas liberales limita el poder absoluto del monarca creándose una constitución donde se regule la separación de poderes y la independencia de funciones en la gestión pública. Se crean así, monarquías limitadas, constitucionalizadas con doble ejecutivo, el presidente y sus ministros y el rey y sus consejeros.⁶ Este tipo de gobiernos se trasladó también a nuestro país, y se han ido repitiendo en España durante todo el siglo XIX, con las diferentes constituciones que se proclamaban. El ejercicio del poder real en estas constituciones liberales se llevaba a cabo en la jefatura del estado dentro del poder ejecutivo y sujeto a lo preceptuado por el propio texto constitucional, pero, con frecuencia, la vida política transcurría al margen de lo establecido en las constituciones. Como es sabido, la primera constitución que se proclamó en España fue la de las Cortes Generales de Cádiz de 1812, integradas por diputados de la península y también de América y las colonias españolas en Asia. Fue redactada en plena guerra de la independencia de los franceses, con el monarca Fernando VII en el exilio. En ella, se proclamaba en España como forma de gobierno una monarquía constitucional que, si bien limitaba los poderes del Rey, mantenía a éste dentro del poder legislativo junto con las Cortes y ostentaba el poder ejecutivo. La Constitución de 1812 estuvo en vigor a penas dos años. Posteriormente, tanto la Constitución de 1845 como la de 1876, las dos más conservadoras, consideraron la Corona como un poder supremo con capacidad decisoria en la función de gobierno, y no como un simple poder moderador. Por lo tanto, la monarquía pudo cambiar gobiernos

⁶ <https://derechoured.com/historia>

sin tener en cuenta la confianza parlamentaria, que era secundaria y entendida como derivada de la confianza regia. Esta circunstancia, desvirtuó el sistema parlamentario, subordinando el poder legislativo al ejecutivo. Las atribuciones de la Corona se vieron reforzadas todavía más por la existencia de un Senado de designación básicamente real, que propició la participación de la monarquía en el proceso legislativo.⁷ Entre 1837 y 1939, España conocerá tres modelos de Estado constitucional:

En primer lugar, el Estado liberal en las Constituciones de 1837 y 1845. La Constitución llamada “progresista” de 1837, tiene como artífice al General Espartero durante la minoría de edad de Isabel II y su madre María Cristina como regente. La Constitución moderada de 1845 se produce cuando Isabel II ya ocupa el trono y en ella se llevan a cabo modificaciones respecto del texto anterior, que se refieren fundamentalmente al incremento del poder del monarca, así como la disminución de la autonomía de las Cortes, donde una Cámara, el Senado, era de designación real íntegramente. Se suprime el poder judicial, que vuelve a llamarse Administración de Justicia, limitándose la autonomía de los Tribunales. Después, se produjo el llamado Estado liberal democrático, con la redacción de la Constitución no nata de 1856, la proclamación de la Constitución de 1869 y el proyecto constitucional federal republicano de 1873 que no se llegó a aprobar y, por último, el Estado social y democrático de Derecho con la Constitución republicana de 1931.

En el primer caso se sustituye la soberanía nacional por la soberanía compartida o por la aplicación del sufragio restringido (censitario); los derechos y libertades son de carácter individual. En el segundo caso, tras la revolución “gloriosa” y la marcha de Isabel II al exilio, se proclama la soberanía nacional y se dispone la monarquía democrática como forma de gobierno, sin embargo, se mantiene al Rey, el que habría de ser llamado “el electo” Amadeo de Saboya, dentro del poder ejecutivo junto con sus ministros (Constitución de 1869, Título II, artículos 32 y 33 respectivamente).⁸ El sufragio se hace universal (pero únicamente masculino). Se amplían los derechos y libertades y se establece la libertad religiosa, pero se constituye un estado confesional católico. En el último caso, con las ideas republicanas, se proclama la soberanía popular, el sufragio

⁷ Pedro Díaz Marín (Universidad de Alicante), artículo en www-cervantesvirtual.com

⁸ https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf

universal se hace extensivo a la mujer, se incluyen los derechos económicos y sociales y se proclama el estado laico.

En este periodo histórico, salvo en los años en que los gobiernos fueron republicanos, la presencia y participación de un monarca en la vida política del Estado fue prioritario sin apenas oposición que lo cuestionara e independientemente de la mayor o menor limitación de potestades del Rey en sus Constituciones, la gestión política y de gobierno de los monarcas se llevó a cabo con las prerrogativas de irresponsabilidad e inviolabilidad, pues sus actos siempre recibían el correspondiente refrendo de los ministros.

B.1.) Continuidad de la tradición monárquica en la jefatura del Estado en la Constitución de 1978

Muy probablemente influenciados, en parte, por esta característica clásica y tradicional de la práctica política española contemporánea, los constituyentes del 78 instauraron una línea continuista en la determinación de la forma de Estado y la organización política dentro de la Norma Suprema. Al morir Franco y con la transición vista ya como una realidad posible, la Ley para la reforma política de 1977, permitió que se eliminaran las estructuras políticas de la dictadura y se diera paso a unas elecciones democráticas, las primeras desde la II república. Los representantes elegidos en aquellas elecciones generales conformaron las Cortes que promulgarían la Constitución Española de 1978. Antes de todo ello, Don Juan Carlos, entonces príncipe de España, había sido nombrado sucesor de la jefatura de Estado por Franco en 1969, pero no fue hasta noviembre de 1975, al morir el dictador, que le fueron traspasados todos los poderes de Franco entre los que se encontraba el poder constituyente para iniciar la reforma de las Leyes Fundamentales del régimen. Por ello, se convirtió en una figura clave para lograr la transición democrática. El ya jefe de Estado Juan Carlos, intentó paulatinamente la ruptura con el franquismo, estimulado por sus consejeros reformistas, uniendo la continuidad con el cambio, para no poner en peligro tanto la monarquía como el proceso de democratización. El Rey pudo enlazar con la tradición monárquica de España y sacudirse la “mancha” de una monarquía franquista restaurada, por la legitimación histórico-dinástica que le proporcionó la renuncia al trono de su padre Don Juan de Borbón y Battemberg.⁹

⁹Walther L. Bernecker, Carlos Collado Seidel y Paul Hoser, “Los Reyes de España”-Juan Carlos I (pág.295 y ss) SIGLO XXI, ESPAÑA EDITORES-1999

Pero lo que efectivamente le legitimó como “motor del cambio” de la transición, fue aprovechar la oportunidad de llevar a su País a la evolución y al progreso del que había estado apartado durante 40 años y no dudar en utilizar su influencia para consolidar el nuevo rumbo político ante las élites del país y las Fuerzas Armadas en una gran actuación de intermediación y negociación que marcó un nuevo tiempo para todos los españoles.

Tras analizar la importante presencia monárquica en la historia política de nuestro país, se puede concluir que, la figura del monarca ha sido y sigue siendo un símbolo de representación nacional, de los valores, tradiciones, principios y reglas de convivencia en la que se ha desarrollado la vida política y social, y tampoco podemos ignorar la importante contribución del anterior jefe del Estado a la democratización de España, así como a su evolución y progreso. No se pretende con este trabajo, sugerir un cambio en la forma política del Estado, no obstante, mantener vigentes todos los efectos de la inmunidad judicial que se le atribuye constitucionalmente a este cargo supone una incongruencia jurídica que es necesario subsanar cuanto antes para adecuar su estatuto jurídico a los principios y valores constitucionales. Por respeto al derecho y a la democracia.



II. CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DEL JEFE DE ESTADO EN LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 78 Y COMPARATIVA CON LOS JEFES DE ESTADO EN LAS MONARQUÍAS EUROPEAS MÁS CONSOLIDADAS

A) Las funciones del jefe del Estado en la Constitución española de 1978

Nuestra Constitución de 1978 dice en su artículo 56.1: “El jefe del Estado es el Rey, símbolo de su unidad y permanencia que arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones, asume la más Alta Representación del Estado Español en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyan la Constitución y las leyes”. En el texto constitucional se atribuyen sus funciones institucionales en los artículos 62 y 63, que han sido denominados por la doctrina “actos debidos” y en su artículo 64, la CE remite a la necesidad de refrendo de todos estos actos debidos para que tengan validez, ya que la persona del Rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad. Esta instauración constitucional de la figura del jefe de Estado representado en la persona de un monarca en España ha tenido que sufrir la adaptación del principio monárquico al principio democrático y subordinar la Corona a los mandatos de la Constitución, tal y como ya explicó el Catedrático de Derecho Constitucional por la UAM y padre de la Constitución Española del 78, Miguel Herrero de Miñon: “El Parlamentarismo surge en el seno de la monarquía para hacer compatible la autoridad del Rey hereditario con el gobierno representativo, en un principio Dualista, el gobierno requiere confianza del jefe de Estado-monarca y la Asamblea. Después, se evolucionó hacia el Monismo, donde se prescinde de la confianza regia”¹⁰. De este modo, se atribuyó un cargo al monarca que no pertenece a ningún poder del Estado ni conserva poder decisorio alguno, como expuso el gran crítico del absolutismo monárquico y presidente de la tercera república francesa Adolph Thiers, “el Rey reina, pero no gobierna...”¹¹

Existen otros actos donde el jefe de Estado español goza de discrecionalidad para su desempeño, los del artículo 65, cuyo tenor literal del texto se refiere sólo al nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de su Casa y a la libre administración de la asignación económica que recibe de los presupuestos del Estado. A este respecto, Díez-Picazo matizó que los relevos del personal de la Casa Real se practican a través de Real

¹⁰ Herrero de Miñon, Miguel, XXI Ensayos de Derecho Constitucional comparado BOE Centro de Estudios políticos Constitucionales Capítulo 11 “Las funciones interinstitucionales del jefe de Estado Parlamentario” (Dirigido por Yolanda Gómez Sánchez Colección Derecho público MADRID 2020)

¹¹ Adolph Thiers “Historie de la révolution française” FURNE ET COMPANIE 9ª Edición París 1839

Decreto desde 1993, quedando la voluntad regia refrendada por el presidente del gobierno¹². Recientemente, en 2022 se aprobó un RD de reestructuración de la Casa del Rey, en el que se aboga por una mayor transparencia sobre los asuntos patrimoniales del Monarca y las cuentas de la Casa Real, donde se incluye la fiscalización y auditoría por el Tribunal de Cuentas de las retribuciones y la actividad contractual de la familia del Rey y haciéndose gala de esta “nueva” transparencia, ha llegado a publicarse el importe al que asciende la fortuna personal del actual jefe del Estado Don Felipe VI.¹³

La función o cometido singular que se encomienda al jefe de Estado no es otra que velar por el normal funcionamiento del propio sistema político y por la unidad y estabilidad del Estado. En nuestro país, la Norma Suprema obliga a guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, así como los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas,¹⁴ como otro de los mandatos a los que el monarca se somete. Fuera de nuestro país, el jefe del Estado representa a todas las instituciones de la nación en los actos a los que asista. La Institución de la Corona y su Rey como persona designada para desempeñar el cargo, lleva implícitas unas prerrogativas absolutas de inviolabilidad e irresponsabilidad jurídicas que operan como protección a la dignidad que este cargo representa, no sólo para asegurar su desempeño con libertad y sin injerencias de los otros poderes del Estado, sino para, según la doctrina del Consejo de Estado Español: *“dotar de legitimidad a un trato diferente justificado para proveer de continuidad y estabilidad a la jefatura del Estado, las cuales son configuradas como bienes jurídicos relevantes dignos de esta protección reforzada”*.¹⁵

También el TC, tanto en precedente como en reciente doctrina, justifica la inviolabilidad del jefe del Estado en la Monarquía Parlamentaria instituida como sistema político español, por la inexistencia de facultades propias de decisión del monarca,” y *por eso sus actos deben ser refrendados y no pueden producir actos jurídicos vinculantes por su sola*

¹² Díez Picazo, Luis María “El régimen jurídico de la Casa del Rey” última reforma relacionada es el RD 999/2010, de 5 de agosto

¹³BOE RD 297/2022, de 26 de abril por el que se modifica el RD 434/1988, de 6 de mayo sobre reestructuración de la Casa de su Majestad el rey

¹⁴ Artículo 61.1 CE

¹⁵ Dictamen del Consejo de Estado 1374/1999 referente al encaje de las prerrogativas reales con la norma internacional tras adherirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que le habilita a procesar a los gobernantes, presidentes o jefes de Estado, que hubieran cometido crímenes de guerra o de lesa humanidad

voluntad". Y añade el Alto Tribunal que: *"la inviolabilidad del Rey le preserva de cualquier tipo de censura o control de sus actos"*¹⁶

La posición del monarca en el cargo que representa dentro del sistema político de nuestro país, es de neutralidad para moderar y arbitrar en el funcionamiento de las instituciones. Esta función se podría englobar dentro de su papel neutral y de representación de todos los españoles y así, de todas las ideologías políticas. El Rey ha de ser informado de los asuntos de Estado, así lo estipula la Constitución en el artículo 62g, asuntos que encierran la realidad social que atraviesa su país, ante los que debe aconsejar la dirección más conveniente para los intereses de España. Relacionada con su papel moderador está la labor de procurar consenso y unidad ante situaciones extraordinarias que puedan suponer un riesgo para la estabilidad política del país, como ejemplo estaría las intervenciones del actual monarca Felipe VI en situaciones como las vividas recientemente en el plano político donde la ajustada representatividad parlamentaria de los grupos políticos ha producido grandes problemas de gobernabilidad e incluso ha requerido de la repetición de elecciones. Ante dichas circunstancias, el Rey ha de ser el árbitro que procure el consenso para desbloquear la situación en sus conversaciones con los parlamentarios de los distintos grupos políticos. También es un ejemplo del poder moderador y garante del funcionamiento regular de las instituciones, su intervención ante los tumultuosos acontecimientos del proceso independentista catalán, tratando de hacer un llamamiento a la unidad y al orden, aunque se echó en falta que apelara al diálogo entre las fuerzas políticas como salida al conflicto antes de apoyar la aplicación del artículo 155 de la CE que más posteriormente aprobó el Senado y se llevó a cabo por el gobierno ¹⁷.

No se puede negar también que el Rey ejerce su influencia en el ámbito político y social, así como en el plano internacional gracias a su excelente formación y la alta dignidad que se le supone a su persona.

Dentro de las funciones atribuidas al Rey por mandato constitucional se encuentran la de la sanción y promulgación de las leyes y demás disposiciones legislativas aprobadas por el parlamento y el nombramiento del presidente del gobierno y el resto de los miembros del ejecutivo. La función reservada al Rey y de cierto cariz discrecional, la propuesta de

¹⁶ STC 98/2019 de 17 de julio, FJº 3c

¹⁷<https://www.publico.es/politica/rey-acusa-independentistas-catalanes-deslealtad-inadmisibile.html#analytics-noticia:contenido-enlace>

candidato a presidente del gobierno tras las elecciones generales, un asunto que aunque no deja de tener su delimitación en el artículo 62d) del propio texto constitucional, pues se dice que lo propondrá y en su caso nombrará y pondrá fin a sus funciones, *en los términos previstos en la Constitución*, y se ha tramitado con normalidad hasta ahora en todas las legislaturas de nuestra democracia sin ninguna incidencia, no deja de estar abierta a la decisión personal del monarca, por más que esté subordinado al refrendo del presidente del Congreso de los diputados tal y como señala el artículo 99.1 CE. Es digna de mención a este respecto la afirmación de Solozábal Echavarría cuando dice: *“la Constitución ha previsto una institución monárquica que tiene una serie de competencias jurídicamente determinadas, pero permitiendo al mismo tiempo el ejercicio de una influencia derivada de su propia auctoritas”*¹⁸

Otra de las funciones debidas de cumplimiento conforme al artículo 152.2 de la Carta Magna, es el nombramiento de los presidentes de las Comunidades Autónomas, que se ha considerado por el TC como función integradora *“de nexo que vincula la organización institucional con el Estado, del que el Rey es símbolo de unidad y permanencia”*.¹⁹

Además de las funciones políticas e institucionales, también le corresponde al monarca el mando supremo de las Fuerzas Armadas, cuestión ésta que no es baladí, al menos con vista a un posible enfrentamiento bélico en el que pudiera verse envuelta la nación o como ya sucedió en el año 1981, se secuestrara al gobierno legítimo para dar un golpe de estado que pretendiese instaurar otra dictadura, y donde el actual Rey Emérito hubo de sustituir al Presidente de la nación en tan crítica situación para restablecer el orden constitucional, todo ello sin refrendo ya que los sujetos habilitados para ello se encontraban detenidos por los asaltantes. He de mencionar aquí a Porras Ramírez y el realce que dio al comportamiento del entonces Rey Juan Carlos I y su adecuación como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo cargo estuvo *colmado de sentido en esa situación extraordinaria y cumpliendo con su deber de mantener la unidad y estabilidad del país*, y lo denominó entonces *“poder de reserva”*²⁰, reconociendo que la competencia para su actuación se la atribuía la propia CE y que además, el Rey ha venido recibiendo

¹⁸ Solozábal Echavarría, Juan José, “La sanción y la promulgación de las leyes en la Monarquía Parlamentaria”, revista de estudios políticos, Nueva Época, N.º. 55, enero-marzo 1987, ejemplar dedicado a: “Monográfico sobre la Corona en la historia constitucional española”, pp.363-380

¹⁹ STC 5/1987, de 27 de enero, F.ºJ.º5 y STC 98/2019, de 17 de julio (entre otras)

²⁰ Porras Ramírez, José María “Monarquía Parlamentaria, función regia y poder de reserva”, p.209

preparación militar desde muy temprana edad para actuar frente a estos supuestos, en caso necesario.

No podemos dejar de mencionar el ejercicio del derecho de gracia que le otorga al Rey la Constitución en su artículo 62.i), para conceder indultos y amnistía, función a la que también le corresponde el debido refrendo del Gobierno y que pone de relieve la relación que se le atribuye con el Poder Judicial ya que la justicia se administra en su nombre, cuestión ésta que supone un gran anacronismo en pleno siglo XXI en un Estado Democrático de Derecho como es España.

Otro de los cometidos del Monarca en España es el Alto Patronazgo de las Reales Academias, que según el preámbulo del RD 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España; *“desde la Ilustración, las Reales Academias siguen siendo las entidades que representan la excelencia en los diversos campos del saber, que son centros de pensamiento, cultura e investigación avanzada, libre y sosegada, que aportan luz sobre los complejos problemas de nuestro tiempo ...”*²¹

En todo caso, el jefe del Estado monarca tiene en España una función simbólica de representación que mantiene la tradición en el tiempo, pero que en ningún caso le atribuye funciones activas en las políticas públicas del país, tan solo ha de llevar a cabo las funciones institucionales que la Constitución le encomienda y esforzarse por ejercer la más óptima e impecable representación de su país en el resto del mundo.

Cuestión distinta, como se tratará posteriormente, son las actividades que la persona de este cargo puede realizar en su esfera privada, las cuales no están delimitadas en la Constitución ni en las leyes y que se esperan sean lícitas basándose tan solo en el respeto que le debe a su cargo y la integridad que se presupone a su persona, pero como hemos podido comprobar, no son susceptibles de control ni a priori ni a posteriori, con la consecuente repercusión que puede producir la realización de actividades “inadecuadas” por parte del jefe del Estado y la alteración del funcionamiento de nuestro sistema político y la propia convivencia social del país.

B) Comparativa de los estatutos jurídicos de la figura del jefe de Estado en las monarquías parlamentarias más consolidadas de Europa

²¹ BOE-A-2010-14304 RD 1160/2010, de 17 de septiembre por el que se regula el Instituto de España, institución creada por Eugeni D'Ors entre los años 1936 y 1939 auspiciado por el bando nacional

Como bien es sabido, el sistema político en los países europeos de nuestro entorno, adopta distintas formas según sea su tradición histórica y las diversas tesituras políticas por las que han ido pasando a través del tiempo. En el caso de las monarquías y a partir del Renacimiento, esa evolución ha ido cambiando de una concepción de absolutismo, donde todo el poder estaba concentrado en el monarca y derivaba de Dios, a una monarquía más limitada o constitucional, donde el monarca compartía el poder con los representantes políticos que elegían los ciudadanos más influyentes, pues no todos podían ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones, para finalmente, llegarse a una monarquía parlamentaria en la que la instauración de la democracia y el Estado de Derecho perpetúa la soberanía del pueblo en los representantes elegidos directamente por los ciudadanos, y la figura del monarca queda relegado a la representación de la tradición histórica manteniéndose para ello el cargo de jefe del Estado.

Hoy día, muchos son los países europeos donde está asentado fuertemente el sistema de monarquía parlamentaria como Bélgica, Noruega o Suecia, en los que la figura del jefe del Estado se encarna en un Rey o Reina cuyo cargo ha sido atribuido sucesoriamente, y en la mayoría de los casos, establecido por los propios textos constitucionales, asegurando así la continuidad de su tradición histórica. El estatuto jurídico que en estos países se concede a sus jefes de Estado monarcas, sigue el mismo sistema de prerrogativas que el que asiste al monarca español, con algunas diferencias que se expondrán.

Sin embargo, en algunos reinos en que ha habido que regular las abdicaciones, no se ha previsto por el poder legislativo la figura del aforamiento para las personas salientes, es el caso de Beatriz de Holanda o Alberto II de Bélgica, quien en 2013 tuvo que enfrentarse a una demanda de paternidad interpuesta después de su abdicación y fue instado a someterse a la prueba por un tribunal de primera instancia.²²

B.1.) Monarquía parlamentaria en Bélgica

Para desarrollar los diferentes estatutos jurídicos del jefe del Estado en los cuatro países citados, comenzaré por el país de Bélgica, donde rige una monarquía constitucional, popular y hereditaria como forma política del Estado desde que fue aprobada por gran mayoría por el Congreso Nacional constituyente que se formó al conseguir su independencia en 1830. La Constitución Belga se promulgó el 7 de febrero de 1831 y a

²² www.bbc/mundo/noticias-48290569

partir de entonces el cargo de la jefatura del Estado en ese país es hereditario en los descendientes de la Casa de Sajonia Coburgo y Gotha.²³ En el artículo 36 de dicha Constitución, se determina que el poder federal lo comparten el Rey y el Parlamento (cámara de representantes) con el Senado y en el 37 se asigna el poder ejecutivo federal al Rey “tal y como se halla regulado en la Constitución”. Es verdad que, en la práctica, la potestad ejecutiva le pertenece al gobierno del país, pero no deja de resultar sorprendente que se mantenga aun a día de hoy, la fórmula decimonónica en el texto constitucional. El Rey antes de iniciar sus funciones debe hacer el juramento de “observar la Constitución y las leyes de los belgas, la independencia nacional y la integridad del territorio”. En el Capítulo III, Sección I, se dispone el estatuto jurídico del monarca jefe de Estado. En el artículo 88 podemos comprobar que también se considera inviolable a la persona del Rey y se estipula que respondan sus ministros de sus actos por medio del refrendo para tener validez. El texto no distingue entre los actos institucionales o personales del monarca. También se hace mención en el artículo 93 a los supuestos de inhabilitación real, o como exactamente se expresa en el texto: “de imposibilidad de reinar del Rey”, remitiendo a la comprobación de esa imposibilidad por los ministros, quienes convocarán, en su caso, a las dos Cámaras conjuntamente para proveer la tutela o regencia para estos casos, sin especificar los mismos y sin remitirse a una ley para regular el caso concreto como sí lo hace la CE en el artículo 59.2. A propósito de esto, es llamativo el conflicto surgido en 1990 con ocasión de la aprobación de la ley de despenalización parcial del aborto, cuando el entonces jefe de Estado, Balduino de Bélgica, se negó a sancionar dicha ley aduciendo motivos de conciencia. El Parlamento Belga entonces recurrió al artículo 93 de su Constitución y consideró que el Rey sufría una causa de imposibilidad para reinar, nombrándose una regencia que duró lo que tardó en tramitarse la norma volviendo a ocupar su cargo 36 horas después.²⁴ Esta anécdota no deja de recordarnos que la interpretación de los textos constitucionales puede ser laxa o rigurosa dependiendo de lo abierto o cerrado del texto, pero también de la perspectiva o la oportunidad en que sea contemplada.

Con respecto a las funciones del jefe de Estado en Bélgica, se hallan reguladas en la Constitución en los artículos 105 al 114 y son entre otras, las representativas y de dirección de las relaciones internacionales y el mando de las Fuerzas Armadas, la

²³ www.constituproject.org

²⁴ <https://www.rtve.es/television/20220928/balduino-belgica-aborto-ley-firma-fabiola-lazos-sangre/2403883.shtml>

promulgación y sanción de las leyes y la facultad de dictar los decretos de ejecución de las mismas, sin olvidar que al monarca Belga se le concede iniciativa para proponer proyectos de ley (así lo establece el artículo 75) y se le incluye, es decir, forma parte del quorum necesario para la validez de las votaciones (2/3) en la decisión de los temas sometidos a revisión constitucional (artículo 195, Título VIII), algo que en nuestra CE del 78 no se contempla como competencias del jefe del Estado.

B.2.) Monarquía parlamentaria en Noruega

Pasemos a abordar el régimen jurídico del jefe de Estado en Noruega, que es la monarquía más antigua de Europa pues tiene más de mil años de tradición. La Constitución Noruega procede del año 1814 y ha ido sufriendo modificaciones y enmiendas a lo largo del tiempo, la última en 2018. En ella, la monarquía se posiciona en un sistema democrático y parlamentario unicameral (Storting) donde el poder ejecutivo se le asigna al Rey o la Reina, según la interpretación literal del texto constitucional, pero en la práctica se ejerce por un gobierno elegido por el parlamento tras las elecciones democráticas. En el artículo 5 de la Constitución Noruega se establece la inviolabilidad del Rey y traslada su responsabilidad al Consejo Real, que en este país lo ostenta el gobierno.

Hasta hace sólo 5 años, la Constitución Noruega seguía considerando sagrado al Rey y así se expresaba en su texto: *“La persona del Rey es sagrada y no puede ser censurado ni acusado. La responsabilidad incumbe a su Consejo”*,²⁵ pero en 2018 se propuso una enmienda constitucional a su artículo 5 con la que, sin cambiar el sentido de su inviolabilidad absoluta, se eliminó la anacrónica condición sagrada de su persona. Ello es un ejemplo de adaptación a las nuevas corrientes sociales y políticas sin desvirtuar el espíritu de su Norma Fundamental de convivencia. Los actos del Rey Noruego no son válidos sin refrendo de su Consejo de Estado. Las funciones del monarca, el Rey Harald que es quien actualmente ocupa el trono, son las propias de un jefe de Estado, pero sus competencias atribuidas en la Constitución le confieren, sobre el papel, unas potestades mayores que las que ostenta el monarca en España, como el poder de veto suspensivo de las leyes (artículo 78 de la constitución noruega) que también se conserva de la letra del texto constitucional original del siglo XIX, el cual, de ejercerse por el monarca, tendría su propio mecanismo para neutralizarlo en el artículo 79, pues está previsto que puedan

²⁵ Artículo 5 de la Constitución Noruega promulgada el 17 de mayo de 1814 en Eidsvoll constituteproject.org

aprobarse los proyectos rechazados por el monarca si un nuevo Parlamento entrante elegido tras nuevas elecciones lo considera conveniente. El jefe de Estado en Noruega puede publicar ordenanzas administrativas, posee el derecho de gracia y la comandancia en jefe de las Fuerzas Armadas de su país (de modo simbólico).

Pero además de competencias también tiene deberes y requisitos que cumplir para desempeñar formalmente su cargo, pues la constitución le obliga a profesar la religión evangélico-luterana, a residir en Noruega y no ausentarse del país más de 6 meses sin consentimiento del Storting o podría perder el derecho a la Corona (artículos 4 y 11 respectivamente).

La monarquía parlamentaria en Noruega está fuertemente arraigada en la sociedad de su país y prueba de ello son los resultados de las recientes consultas sobre la posibilidad de cambio de forma de gobierno que se han llevado a cabo en el Parlamento con resultado ampliamente positivo a favor del mantenimiento de la monarquía y las encuestas realizadas a la ciudadanía sobre la familia real que han reflejado también su apoyo a la monarquía en un alto porcentaje.²⁶

B.3.) Monarquía parlamentaria de Suecia

Finalmente, me detendré a estudiar el caso de Suecia, donde la organización política y su Constitución está concebida como un compendio de 4 Leyes Fundamentales entre las que se encuentra el Instrumento de Gobierno de 1974, donde se establece los principios básicos del órgano de la soberanía popular, el Parlamento unicameral (Riksdag), el gobierno y su líder, el primer ministro así como la regulación de los derechos fundamentales, la ley electoral y el estatuto jurídico del jefe del Estado, que en este caso es un monarca con cargo hereditario conforme al Acta de Sucesión, la cual desde 1810 instituye el cargo de jefe de Estado en Suecia a los descendientes de la Casa Bernadotte. Actualmente lo ostenta el Rey Carlos Gustavo XVI, pero la Ley Fundamental de gobierno político en este país ha desprovisto de todo tipo de competencias al monarca y sus funciones son únicamente de representación. Sus actuaciones no tienen relevancia en la política del país. Su posicionamiento es ideológicamente neutral y moderado, pues representa a todos los ciudadanos. El estatuto jurídico que asiste al jefe de Estado Sueco está establecido en el artículo 8 del capítulo V de dicho instrumento de gobierno, donde

²⁶ <https://monarquia.elconfidencialdigital.com/articulo/noruega/record-apoyo-monarquia-noruega/20220610162344080650.html>

se encuentra la exención de responsabilidad jurídica de su jefe de Estado Rey o Reina y a la persona que pudiera ostentar la Regencia, por sus actos como jefe de Estado, es decir, se refiere a los actos debidos que son refrendados, no habla de los que realicen en su actividad personal.²⁷ Se puede observar que ésta es la diferencia más clara entre su régimen jurídico y el que asiste al monarca en la Constitución Española, la ausencia de inviolabilidad absoluta de sus actos. Entre las limitadísimas funciones atribuidas en su Constitución al jefe de Estado Sueco, están la de dirigir las relaciones exteriores y visitas oficiales al extranjero, así como representar y ejercer de anfitrión de otros jefes de Estado internacionales o presidir la apertura del periodo de sesiones anual del Parlamento Sueco. Como se observa, sus potestades son nulas y sus competencias simbólicas y ceremoniales, sin embargo la tradición de esta forma de gobierno pactada desde principios del siglo XIX tiene un fuerte arraigo en la sociedad sueca lo que hace que no se cuestione su utilidad e idoneidad en el ámbito político, es decir, se respeta la importancia de la figura del jefe de Estado monarca de esta alta magistratura institucional y el simbolismo histórico que supone sin que ello implique conceder a este cargo una prerrogativa política o jurídica exorbitante.

Es cierto que cuanto más autonomía y competencias tenga un cargo, más responsabilidad se debería poder exigir a la persona que lo ostenta, también es verdad que a los jefes de Estado monarcas las competencias o poderes que se les ha atribuido han sido escasos y a veces nulos, pero lo que se iguala en relación a la función de la jefatura del Estado en todos los países estudiados, es que éstos deben ser los garantes de sus respectivas Constituciones, pues por ellas han sido puestos en el cargo, ante ellas han jurado desempeñarlo y han prometido cumplirlas y hacerlas cumplir, como parte esencial de su misión institucional.

Después de examinar el régimen constitucional y jurídico de los jefes de estado en los países estudiados, parecen encontrarse pocas diferencias entre las prerrogativas de sus monarcas, sobre todo en el ámbito de la responsabilidad y la importancia simbólica de su intervención, así como la representatividad de la unidad de sus Estados. En cambio, sí se aprecia distinto tratamiento del estatuto jurídico en función de la oportunidad o urgencia política, puesto que hemos comprobado que en Bélgica se ha podido interpretar la

²⁷ Artículo 8 Instrumento de Gobierno de 1974, una de las leyes fundamentales de Suecia, cuyo texto reza así: “El Rey o la Reina que sea jefe de Estado no puede ser procesado por sus actos. Tampoco se puede enjuiciar al Regente por sus actos como jefe de Estado”. constituteproject.org

Constitución para proveer de competencias al órgano en el que reside la soberanía del pueblo, para permitir la inhabilitación de su monarca cuando éste obstaculiza la actividad legislativa al Parlamento. En cualquier caso, en España resulta impensable que pueda establecerse una causa de inhabilitación real por la mera decisión de los representantes de la soberanía sin implicar una reforma constitucional.

También hemos podido observar cómo en Noruega se suprimió la sacralidad que la Constitución confería a su monarca por medio de una enmienda. En las Constituciones Noruega y Belga, se le concede al Rey la facultad de proponer iniciativas legislativas e incluso vetar las leyes, competencias de las que carece el jefe de Estado español. En todas las monarquías analizadas, el jefe de Estado puede disponer de un cierto margen de discrecionalidad en la función del nombramiento del jefe del poder ejecutivo, pero sólo ante situaciones de bloqueo político. Pero sin duda la diferencia más clara puede apreciarse en la Constitución Sueca en la que se limita la exención de responsabilidad de su jefe de Estado a los actos debidos en el ejercicio del cargo y no a los realizados en el ámbito personal y privado, situando a su jefe de Estado en una posición jurídica comparable a la de sus ciudadanos. Esto se contrapone claramente con la situación de inatacabilidad judicial en la que se ha posicionado al ex jefe del estado español por el legislador tras su abdicación.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA VIGENCIA DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DEL JEFE DE ESTADO, SU EXTENSIÓN, SU COMPATIBILIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL Y PROPUESTAS PARA SU MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN

A) Determinación de la extensión material y temporal de la prerrogativa de inviolabilidad del Rey

Es preciso determinar el sentido y alcance de la prerrogativa de inviolabilidad tal y como se entiende por la doctrina en derecho. Comenzaré definiendo la palabra “*prerrogativa*” según nuestro diccionario de la RAE: “distinción, dignidad, ventaja, beneficio, favor o dispensa”. Con respecto a la definición de inviolabilidad, el diccionario de nuestra lengua dice lo siguiente: 1. Cualidad de inviolable. 2. Prerrogativa personal del monarca, en virtud de la cual no está sujeto a responsabilidad penal. A continuación, expondré el sentido y finalidad de la prerrogativa concreta de inviolabilidad según la doctrina del TC. Además, haré una distinción del ámbito en el que opera dicha prerrogativa ya que se trata de una protección de carácter personal, mientras que la irresponsabilidad se refiere al ejercicio del cargo.

a) Sentido y finalidad de la prerrogativa de inviolabilidad del jefe de Estado según la doctrina

Según la práctica consolidada, la inviolabilidad del jefe de Estado obedece a la finalidad de garantizar una defensa eficaz frente a cualquier tipo de intromisión de los otros poderes del Estado en su posición, es decir, una suerte de inatacabilidad de esos poderes contra sus acciones que pudiera desestabilizar la función del monarca en el ejercicio de su cargo. Esa defensa se manifiesta con la inmunidad que impide el enjuiciamiento de la persona que la ostenta, no solamente ante la jurisdicción penal sino en cualquiera de ellas, por los actos que cometa. Así lo ha estipulado el Tribunal Constitucional en su consolidada y numerosa jurisprudencia, entre las que se encuentra la STC 98/2019, de 17 de julio, FJ3ºc, la cual dice: *“esta especial posición jurídica relacionada con la persona y no con las funciones del titular que ostenta la Corona, sitúa al rey al margen de la controversia política, erigiéndose como un privilegio de naturaleza sustantiva, que se halla unido a la posición que el Monarca desempeña en nuestro modelo constitucional, en el que ejerce la más alta magistratura del estado, por ello, la inviolabilidad preserva al Rey de cualquier tipo de censura o control de sus actos. De otro lado, a la inviolabilidad se une la no sujeción a responsabilidad, en referencia a que no puede sufrir la imposición de*

consecuencias sancionatorias por un acto que, en otro caso, el ordenamiento así lo impondría...”²⁸

b) Distinción del ámbito en que opera la prerrogativa de inviolabilidad

Conviene distinguir entre la inviolabilidad material, absoluta o parcial o relativa, que se refiere a las acciones que abarcarían la protección de esta prerrogativa, es decir, absoluta si abarca tanto las acciones ejercidas dentro de las funciones atribuidas al cargo como las actividades personales ajenas al mismo, o parcial si se refiere sólo a las actividades institucionales propias del cargo exceptuándose todas las demás actividades ejercidas por la persona del jefe de Estado.

Por otro lado, la inviolabilidad temporal alude al periodo de tiempo que despliega sus efectos con respecto a la duración en el cargo de quien la ostenta. Es decir, si la protección de la inviolabilidad produce efectos solo en el tiempo en que se mantenga en el cargo o si se extienden sus efectos aun habiendo cesado, a modo de protección vitalicia.

A.1.) Irresponsabilidad e inviolabilidad como doble prerrogativa real

Para proseguir con la exposición de los efectos de las prerrogativas objeto de este estudio, es pertinente también aclarar que las prerrogativas del monarca español tal y como están contempladas en el texto constitucional, se dividen en dos, por un lado está la irresponsabilidad del jefe del Estado por los actos tasados y dictados en la propia constitución, que se corresponden con las funciones a las que está destinado y han de ser refrendados por el poder competente para ser validados (artículo 56.3CE en relación con el artículo 64) y por otro está la inviolabilidad de la persona del Rey, que a tenor literal se presenta como una cualidad de la persona del propio monarca más que una prerrogativa del cargo en sí mismo. Se trata, por tanto, de dos prerrogativas distintas que responden a una finalidad diferente y aunque pueden confundirse, han sido concebidas con motivaciones concretas pero inescindibles de la figura del monarca, quien también es jefe del Estado, dando lugar a un blindaje jurídico cuya justificación dista mucho de ser

²⁸ STC 98/2019, de 17 de julio, FJ3º, en referencia a la impugnación por el gobierno de la resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña por la que se condenaba la posición del Rey Felipe VI en relación a la actuación de las FFCC de seguridad del Estado contra los independentistas catalanes el 1 de octubre de 2017 y por la aprobación del artículo 155, y que incluía una propuesta de abolición de la monarquía. Además de esta sentencia, muchas otras hacen referencia en parecidos términos a la protección absoluta que asiste al jefe de Estado por la inviolabilidad según la propia CE, entre ellas: STC 177/2015, STC 111/2019, de 2 de octubre, STC 133/2013 FJ6º

aceptada pacíficamente. Pues, aun admitiendo que se le debe garantizar la independencia en sus funciones institucionales, si éstas han de estar siempre refrendadas por la autoridad competente, bien parece innecesario tal blindaje puesto que las posibles consecuencias políticas siempre las asumirán otros.

Sin embargo, ante las acciones realizadas por el jefe de Estado al margen de esas funciones institucionales, parece razonable y aconsejable que sí deba responder, si fuera el caso, jurídicamente y que, por tanto, la protección que le brindan las prerrogativas constitucionales no se extienda más allá de su actuación institucional.

No obstante, en la concepción del texto constitucional, la protección de las prerrogativas reales no sólo no se limita a los actos institucionales del monarca, sino que se aplica así mismo a los actos personales e incluso, exceden sus efectos hasta después de la extinción del ejercicio del cargo. A consecuencia de la abdicación del anterior jefe del Estado, Don Juan Carlos I, se promulgó una ley orgánica “ad hoc”, la LO 3/2014 de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón, para regular esta circunstancia como estaba previsto en el texto constitucional en su artículo 57.5²⁹ y que parte de la doctrina ha considerado positivamente, entre otros, José María Porras Ramírez³⁰ y Paloma Gómez Sánchez, Catedrática de Derecho Constitucional de la UNED, quien hizo una acertada puntualización respecto a la necesidad de una ley singularizada y nominativa para regular la abdicación del Rey emérito, que se materializó en su día a voluntad del propio Juan Carlos I y que sólo a él vinculaba, ya que según sus palabras, aunque hubiese existido una ley de la Corona previa, no habría podido prever las circunstancias concretas de esta abdicación, y además era procedente la intervención del Parlamento constituido en ese momento histórico concreto, como representante de la soberanía popular, para pronunciarse sobre esta abdicación.³¹

²⁹ Artículo 57.5 CE: “Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica”. A consecuencia del anuncio de la abdicación en 2014, el gobierno de entonces presidido por Mariano Rajoy, tuvo que instar a la creación y aprobación en el Congreso de la que fue la LO 3/2014, de 18 de junio, por la que se hizo efectiva la abdicación de SSMM el Rey Don Juan Carlos I de Borbón

³⁰ Porras Ramírez, J.M, preguntado en una encuesta académica sobre la oportunidad y corrección de la LO de abdicación de Juan Carlos I, en la revista “Teoría y realidad constitucional”, UNED, N°51, 2023

³¹ Gómez Sánchez, Paloma, La Abdicación del Rey Juan Carlos, Canal UNED, Serie III (Derecho en Radio 3), publicado el 8 de junio de 2014

<https://canal.uned.es/video/5a6fae35b1111f50318b47a9>

Posteriormente, la LO 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableció en el artículo IV de su Preámbulo el aforamiento del Rey Emérito en el Tribunal Supremo en estos términos: “Conforme a los términos del texto constitucional, todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad. Por el contrario, los que realizare después de haber abdicado quedarán sometidos, en su caso, al control jurisdiccional, por lo que, al no estar contemplado en la normativa vigente el régimen que debe aplicársele en relación con las actuaciones procesales que le pudieran afectar por hechos posteriores a su abdicación, se precisa establecer su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, el nuevo artículo que se introduce atribuye el conocimiento de las causas civiles y penales que contra él se pudieran dirigir al Tribunal Supremo, atendiendo a la dignidad de la figura de quien ha sido el Rey de España, así como al tratamiento dispensado a los titulares de otras magistraturas y poderes del Estado. Y similares razones concurren en la necesidad de dotar de idéntico aforamiento ante el Tribunal Supremo a la Reina consorte o al consorte de la Reina, a la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como al consorte del Rey o de la Reina que hubiere abdicado”.³²

En dicha ley orgánica, se introduce un nuevo artículo 55bis en la Ley Orgánica del poder Judicial con la siguiente redacción: “Además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los artículos 56 y 57, dichas Salas conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte”.

Se dispuso así la delimitación temporal y material de la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey por todos los actos realizados durante su mandato, “*cualquiera que fuese su naturaleza*” y una nueva condición de aforado, pero sin ostentar cargo alguno al que se deba garantizar la independencia y no injerencia en su gestión. Es decir, se extendieron los efectos de las prerrogativas y se preceptuó en la disposición transitoria, retrotraer las

³² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7368>

actuaciones ya iniciadas en juzgados de primera instancia y trasladarlas al nuevo Foro establecido tras la abdicación. Tal y como ha sido configurada esta ley, el nuevo régimen jurídico del Rey abdicado, y que por tanto ya no es inmune a la justicia, supone un mantenimiento de la protección de la inviolabilidad y la imposibilidad de instar contra él procesos judiciales civiles o penales por los actos cometidos mientras ostentaba el cargo, aunque tengan indicios de criminalidad y no hubieren prescrito. Ello significa dejar en un estado de total indefensión a quienes pudieran haber sido afectados por los mismos, además de crear indeseables situaciones de arbitrariedad e inseguridad jurídica.

Es inasumible que la abdicación del ex jefe del Estado en nuestro país no tenga efectos jurídicos ni haya traído consigo la aclaración de los asuntos irregulares que saltaron a la opinión pública como detonantes de la propia abdicación. Creo que habría sido posible legislar el nuevo régimen jurídico del exjefe de Estado en otros términos, puesto que la CE previó la inviolabilidad para proteger a ese Alto Cargo durante el ejercicio de su función institucional y de representación de la unidad de España, pero el texto no explicita que los efectos de la protección se extenderían convenientemente después de una renuncia.

Como no puede ser de otra forma, esta situación ha sido criticada muy duramente por, entre otros, el profesor Enrique Gimbernat, Ordeig, Catedrático Emérito de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid,³³ quien se refiere a esta prerrogativa como “inviolabilidad plena” y admite de la interpretación literal del texto constitucional la exención de responsabilidad por los actos cometidos durante su mandato, tanto los institucionales o debidos, como los personales o no susceptibles de refrendo, pero la limita al tiempo de ejercicio en el cargo de jefatura de Estado, por lo que considera que sus efectos se extinguen una vez deja de ostentarse el mismo, y la fundamenta en la Doctrina del TC que afirma: “un preámbulo de ley orgánica no tiene valor interpretativo suficiente sino limitado, porque carece del valor preceptivo propio de las normas de derecho”.³⁴ También alega que según la práctica del Derecho Internacional, los jefes de Estado y de Gobierno y los ministros de exteriores extranjeros, una vez finalizado su mandato, no podrán hacer valer la inmunidad ante los órganos judiciales españoles cuando se trate de acciones relacionadas con actos no realizados en ejercicio de sus

³³ Diario El Español, artículo de Enrique Gimbernat de 15 de noviembre de 2021, “Las dos tesis sobre la inviolabilidad del Rey” (IUSTEL)

³⁴ STC 31/2010, entre otras

funciones oficiales durante su mandato.³⁵ Por último, se remite Gimbernat a la sentencia del Tribunal Constitucional 70/2021, la cual señala que: *“todas las prerrogativas, como lo es la inviolabilidad, han de ser interpretadas estrictamente para no devenir en privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros, de modo que no es constitucionalmente legítimo una extensión legislativa o una interpretación analógica de los mismos (privilegios)”*³⁶, por tanto continúa acertadamente Gimbernat declarando lo incorrecto que resulta que una vez abdicado, Juan Carlos I pueda seguir estando acorazado penalmente frente a los delitos que pudiera haber cometido en ejercicio del cargo al que él mismo ha renunciado, pues ello supone interpretar de forma amplia, analógica y extensiva los efectos de la inviolabilidad del artículo 56.3 CE y vulnera el principio de igualdad y de tutela judicial efectiva de los terceros que habrían podido ser perjudicados en sus derechos por la conducta del Rey mientras ostentaba su cargo, y que esto sería constitucionalmente inadmisibile.

El Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia Juan Carlos Carbonell, ofrece también su resistencia a admitir la corrección de la determinación material y temporal absoluta de la inviolabilidad del Rey Emérito establecida en el Preámbulo de la LO de abdicación del ex jefe de Estado, cuando se remite en su artículo a la interpretación del TC sobre la inviolabilidad plena del Rey: *“abarca las actuaciones realizadas en el ejercicio de las funciones regias y al margen de tal ejercicio o desempeño”*.³⁷ Esta doctrina, afirma este autor, tiene unas implicaciones jurídicas de gravedad, pues él entiende que la protección de la inviolabilidad se extiende a los actos que son refrendados, quedando fuera de la inviolabilidad los que no son susceptibles de refrendo: *“Es obvio que todos aquellos actos realizados por el Rey que no guardan relación con su función como jefe del Estado y que, por consiguiente, es impensable que puedan estar refrendados por las personas a las que se refiere el artículo 56.3, no están sometidos a la inviolabilidad.”*³⁸ y sin embargo, el tenor literal del texto constitucional asegura que *“la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”*³⁹, no se refiere al cargo de jefe de Estado, sino específicamente a la persona del monarca.

³⁵ Artículo 24 LO 16/2015 sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros en España

³⁶ STC 70/2021

³⁷ STC 111/2019, de 2 de octubre

³⁸ Artículo de opinión de Juan Carlos Carbonell en Infolibre, “al revés y al derecho”, 15 de julio 2018 https://www.infolibre.es/opinion/blogs/al-reves-al-derecho/inviolabilidad-absoluta-rey_132_1247441.html

³⁹ Artículo 56.3 CE

Así las cosas, cabe preguntarse si, en un Estado de derecho se puede concebir la irresponsabilidad igualándola con la impunidad absoluta y si, es constitucional y legítimo dictar una ley de abdicación para un monarca saliente en cuyo reinado se han presentado algunos actos con visos de, cuanto menos, sospechosa ilicitud, y que lejos de que se especifique en dicha ley de abdicación la regulación para su aclaración, ya que, para el tiempo de promulgación de esta ley ya se conocían los asuntos polémicos de Don Juan Carlos I, por el contrario se impida absolutamente su investigación y enjuiciamiento extendiendo la protección de una prerrogativa que ya no le pertenece pues ya no ostenta el cargo para la cual está constitucional y legítimamente conferida.

También aboga por la supresión de la inviolabilidad absoluta del monarca el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, Xabier Arbós Marín, limitándola no sólo al tiempo de duración de su cargo sino a las acciones susceptibles de refrendo, es decir a los actos debidos institucionales. Este autor opina que la ley orgánica por la que se permite el aforamiento del anterior jefe de Estado, presenta dudas de constitucionalidad y que su Disposición Transitoria única colisiona con preceptos de la CE⁴⁰ como el artículo 24.1 que se refiere al derecho a juez ordinario predeterminado por la ley y vulnera también el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales pues considera que los efectos retroactivos que permiten el aforamiento del exjefe de Estado y parte de la familia real, limitarían derechos fundamentales y expectativas de derechos de la otra parte en los litigios ya iniciados o por iniciarse, ya que las resoluciones del TS son siempre en única instancia e inapelables, salvo en caso de violación de derechos fundamentales. Concluye Arbós que los aforamientos protegen o deben servir para eso, para proteger a los cargos públicos que realizan sus funciones, no a quienes han finalizado su mandato, pues ello constituye un verdadero privilegio no justificado legalmente⁴¹.

⁴⁰ BOE Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio de medidas de racionalización del sector público y de medidas de reforma administrativa, por la que se reforma parcialmente la LOPJ añadiéndose el artículo 55.bis y creándose una sala especial en el TS para permitir tramitar los procesos penales y civiles que pudieran afectar al Rey abdicado y su consorte, sí como los príncipes o princesas y sus consortes respectivos. En dicha ley, su Disposición Transitoria única permite la retroactividad de las actuaciones de los procesos que pudieran estar abiertos con anterioridad a esta reforma y al aforamiento del Rey Emérito, debiendo los tribunales ordinarios suspender sus actuaciones “en el estado en que se encuentren” y trasladarlas al Tribunal Supremo

⁴¹ Artículo de opinión EL Periódico, “Sobre la monarquía”, Igualdad ante la ley, 14/7/2020 <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20200714/sobre-la-monarquia-articulo-sobre-privilegios-rey-por-xavier-arbos-8039785>

Como reseñó el entonces diputado por el PSOE Odón Elorza; “la democracia debe estar por encima de la Corona, los políticos deben adoptar iniciativas en el parlamento español para al menos presentar propuestas de una ley que precise los límites de estas prerrogativas, para interpretarlas en coherencia con los criterios de funcionalidad propia de un Estado de Derecho moderno con los principios de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad y prohibición de la arbitrariedad”.⁴² En relación a esto, ya se presentó una propuesta de reforma constitucional ante la mesa del Congreso de los Diputados proponiendo la limitación de la inviolabilidad del rey por parte de los grupos PNV, ERC, PdeCat, Compromís y EH Bildu, así como una iniciativa en el Senado en 2018, a propuesta de Jon Iñárritu del partido EH Bildu, para abolir la inviolabilidad real, que incluía introducir una consulta sobre la monarquía en las encuestas del CIS para aumentar la transparencia y tantear mayorías, pero fue vetada en cuatro de sus puntos por el Senado y acabó en 202 votos en contra y sólo 41 votos a favor.⁴³

A.2.) Propuestas alternativas a la inviolabilidad absoluta: vía reforma constitucional agravada (artículo 168 CE)

Son muchas las voces que se han alzado en los últimos tiempos en el ámbito político y jurídico para denunciar la situación de anacronismo que supone la preservación de las prerrogativas regias tras la abdicación de Don Juan Carlos I al conocerse que varias de sus actuaciones en su esfera privada tienen visos de ilegalidad. La continuidad de las prerrogativas después de la abdicación de un exjefe de Estado y los efectos retroactivos de su protección a todo tipo de actos realizados mientras duró su mandato constituye una práctica incongruente con los principios constitucionales de nuestra sociedad y con las exigencias más elementales de seguridad jurídica, que si bien puede que no se concebían como presupuestos perturbadores ni escenarios posibles de darse en el momento de redacción del texto por los constituyentes, se han rebelado patentes muestras de la imperfección de las atribuciones exorbitantes del cargo. Por todo ello, como jurista, considero urgente corregir esta disfuncionalidad en nuestro país, ya sea con una propuesta de reforma constitucional o la aprobación de una Ley Orgánica reguladora de la Corona y, más concretamente, de los aspectos relacionados con los actos personales del Rey (o la

⁴² Artículo de opinión en Ethic de 16 de noviembre de 2021 “Los límites a la inviolabilidad del rey” @odonelorza2011-twitter_ <http://odonelorza.com/blog.html>

⁴³ Fuente: EFE, Diario Público, Madrid 12 de diciembre de 2018 <https://www.publico.es/politica/inviolabilidad-rey-senado-votara-mocion-pide-acabar-inviolabilidad-rey.html>

Reina en un futuro próximo), así como de las causas de inhabilitación para el ejercicio del cargo. Creo que, la necesidad de que el poder legislativo abarque estas modificaciones para subsanar las carencias que jurídicamente está provocando la ambigüedad del estatuto jurídico del jefe de Estado en nuestra Constitución y el descrédito de la instituciones políticas y judiciales en nuestro país, no tiene discusión hoy por hoy.

El problema se presenta a la hora de llevarse a cabo, es una cuestión de tipo técnico y político. Me estoy refiriendo al procedimiento de reforma que prevé la propia Norma Suprema, la de su artículo 168. Este procedimiento que se le ha dado en llamar “agravado” o “complejo”, pero quizá no lo es tanto, tal y como discrepa José Manuel Vera Santos, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos, la obtención de las mayorías requeridas por el precepto constitucional, han sido y son posibles “*otra cosa es que no se hayan hecho*”⁴⁴, refiriéndose a las legislaturas de los años 2014 con Zapatero o anteriores con Aznar y Rajoy en las que se obtuvieron mayorías absolutas en el Congreso de representación parlamentaria, haciendo menos difícil alcanzar las cifras numéricas de dos tercios exigidas en el artículo 168 de la Constitución (hoy serían 233 votos a favor). En cualquier caso, como apuntó certeramente Enrique Álvarez Conde: “El consenso político no puede convertirse en canon de constitucionalidad”, en referencia a las mayorías necesarias para la reforma constitucional agravada para ciertas materias, ya que es responsabilidad del poder legislativo acometer la adaptación de las normas a las nuevas realidades jurídicas, pues sólo ellos pueden hacerlo.⁴⁵

José Manuel Vera Santos se declara partidario de la reforma constitucional, pero opone un límite a la reforma total, para lo que propone que, en caso en que se alcanzaran las mayorías oportunas para una reforma sustancial de la CE, se creara previamente una cláusula de intangibilidad de algunos artículos, para proteger los principios esenciales del Estado de Derecho, entre los que se incluiría la reforma total de la constitución o los derechos fundamentales. Sin duda, se lograría mediante esta vía una modificación de la inviolabilidad limitándola a los actos institucionales o una supresión total de la prerrogativa y se haría por la vía recta y con el mayor consenso posible.

⁴⁴ Vera Santos, J.M, “Propuestas de mejora de la regulación actual de la reforma constitucional en España”, pp.421-441, dentro de la obra colectiva “Reflexiones y propuestas sobre la reforma de la CE”, dirigida por Enrique Álvarez Conde y coordinada por Manuel Álvarez Torres (Editorial Comares- Granada 2017)

⁴⁵ Álvarez Conde Enrique y Álvarez Torres Manuel, “Reflexiones y propuestas sobre la reforma de la CE”, Estudios de Derecho Constitucional, Editorial Comares, Granada 2017 (esta frase se encuentra dentro del prólogo de la obra escrito por el propio Álvarez Conde)

Como opinó en su momento uno de los padres de la CE, Don Miguel Herrero de Miñón, refiriéndose a la reforma del Título II mediante el procedimiento agravado: “ello reafirmaría la posición de subordinación del Monarca respecto del pueblo, pues depende de su voluntad, tiene el pueblo el poder último para decidir si el estatus del Monarca cambia o no”.⁴⁶

Otra de las voces que se han pronunciado a favor de la reforma constitucional agravada ha sido el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla, Javier Pérez Royo, quien avisa del *riesgo que supone no hacer uso del procedimiento de reforma constitucional para la supervivencia de la misma. El desconocimiento de la propia historia condena a repetirla*. Aduce este autor que es la única forma jurídicamente ordenada de renovar el principio de legitimidad en el que descansa el Estado Constitucional.⁴⁷

También cabe mencionar los comentarios sobre la monarquía de la autora Carmen Fernández de Miranda-Campoamor, quien tiene en cuenta un hipotético escenario en que una reforma agravada suprimiese la monarquía como forma de gobierno en nuestro país, y apunta que ante actos personales inadecuados del Rey que no puedan ser censurados jurídicamente, lo serían políticamente si la situación se volviese insostenible, pues la dificultad para reunir las mayorías podría devenir posible.⁴⁸

Otro prestigioso jurista que se ha mostrado partidario de limitar la inviolabilidad real a los actos ejercidos en las funciones propias del cargo, es el ex fiscal y magistrado emérito del Tribunal Supremo José Antonio Martín Pallín, y lo justifica por ser la corriente dominante en las sociedades democráticas de hoy día, como demuestra la aprobación por el Tratado de Roma de la no dispensa de las prerrogativas de los Altos Cargos de los Estados ni de sus miembros diplomáticos ante una eventual acusación de graves crímenes de guerra o contra lesa humanidad. El jurista propone la reforma constitucional para limitar esta prerrogativa real y añade: “...esta reforma específica y restringida de la Constitución es posible hacerla del mismo modo que se acometió la modificación del artículo trece, para reconocer a los extranjeros, residentes en España, el derecho de

⁴⁶ Herrero de Miñón, Miguel, “Artículo 56- El Rey”, p.45, “Comentarios a la Constitución Española de 1978”, Tomo V, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1997

⁴⁷ Javier Pérez Royo, Catedrático Derecho Constitucional Universidad de Sevilla, elDiario.es a contra corriente (“Reforma constitucional o tercera república”, artículo de opinión de 7 de diciembre de 2019)

⁴⁸ Fernández-Miranda Campoamor, Carmen, “La irresponsabilidad del rey: evolución histórica y regulación actual”, Revista de Derecho Político Nº44 (1998), p.228-256

sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales o, lo que ha sido más grave, someter nuestra economía y nuestro sistema presupuestario a las directrices de los organismos financieros internacionales”, en referencia a las únicas reformas que el poder legislativo ha aprobado hasta el momento y que se tramitaron por el procedimiento de lectura única y urgencia. Termina Pallín haciendo una recomendación con total coherencia ideológica y jurídica en estos términos: *“los monárquicos harían un favor a la Corona si estuvieran dispuestos a matizar y delimitar el ámbito de inviolabilidad del Rey y los que no somos monárquicos pensamos que todo acercamiento de la persona del monarca al principio de igualdad ante la ley refuerza su legitimidad democrática y en nada perjudica a su condición de titular de la jefatura del Estado”*⁴⁹

Sin duda, urge una solución para reconducir la situación de desfase que supone el mantenimiento de las prerrogativas regias y el mutismo constitucional sobre las consecuencias jurídicas de los actos del jefe de Estado no regulados y no susceptibles de refrendo, aquellos clasificados por el Catedrático de Derecho Constitucional por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real, Enrique Belda Pérez-Pedrero, bajo tres esferas de actuación diferenciadas:

- 1) Actos reglados de la Constitución (únicos regulados con la necesidad de refrendo)
- 2) Actos del Rey como persona (privados, voluntarios o dolosos)
- 3) Actos negligentes del Rey (posible reconducción de las consecuencias a la responsabilidad patrimonial del Estado y necesidad de modificación de la Ley 40/2015)

Este autor insiste en que la concurrencia de actos personales del monarca con efectos jurídicos debe implicar la desaparición de la irresponsabilidad en ellos, propone por tanto la reforma constitucional ante estos supuestos para que puedan ser objeto de control judicial, pero avisa de que habría de prever “una adecuada reserva de fuero que imprima las suficientes garantías al jefe de Estado, con órganos independientes colegiados.”⁵⁰

De optarse por la reforma, ésta se iniciaría con la presentación de un proyecto de revisión, parcial en este caso, del Título II de la CE, concretamente el artículo 56.3, para suprimir

⁴⁹ Martín Pallín, José Antonio, elDiario.es, artículo de opinión 26/12/2018

https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/limites-inviolabilidad-rey_129_1770298.html

⁵⁰ Belda Pérez-Pedrero, Enrique, “¿Qué le falta a la monarquía española para estar plenamente racionalizada?”, Aranzadi, Lex-Nova (2015)

la inviolabilidad absoluta del jefe de Estado o limitarla a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, manteniéndose su irresponsabilidad política por los actos sometidos a refrendo. Esta propuesta tendría que ser sometida a un debate a la totalidad ante el Pleno y una vez terminado éste, se procedería a votación, que habría de ser favorable por las 2/3 partes de los miembros de la Cámara, y después se remitiría al Senado donde tendría que repetirse el mismo porcentaje de votos favorables para su aprobación definitiva, la cual sería comunicada al Presidente del Gobierno para que lo someta a la sanción del Rey y a la disolución de la Cortes, pues serían las nuevas Cortes Constituidas las que ratificaran la decisión de las Cortes disueltas, para después remitirla a referéndum vinculante por la ciudadanía.⁵¹

A.3.) Propuestas de regulación vía Ley Orgánica de la Corona de los actos personales del jefe del Estado no susceptibles de refrendo y de los supuestos de hecho para la inhabilitación para el ejercicio del cargo

En las circunstancias actuales en que el prestigio de la monarquía está cuestionado, ayudaría a la opinión pública un consenso político para la aprobación de una ley reguladora de la Corona que estableciese los supuestos de responsabilidad del jefe de Estado por sus actos a título personal y los escenarios en que el Congreso estaría habilitado para proponer la inhabilitación real y la separación de su cargo, pues supondría una conveniente y correcta previsión jurídica ante la eventual repetición de supuestos irregulares cometidos por el Rey Emérito, por parte del actual monarca, Don Felipe VI, así como de sus sucesores.

Sin embargo, esta propuesta no parece ser admitida como viable por la doctrina ni constitucional ni técnicamente, así lo han apuntado, al menos, distintos Catedráticos de Derecho Constitucional como, entre otros, Aragón Reyes, Porrás Ramírez, Asunción de la Iglesia Chamarro o Amelia Pascual Medrano, en una reciente encuesta académica sobre la Corona, realizada por la revista “Teoría y realidad constitucional” de la UNED. En ella, ante la pregunta de si creen útil y necesaria la aprobación de una Ley Orgánica General de la Corona, todos advierten que no tendría encaje constitucional pues no se prevé en ningún precepto de la Carta Magna una remisión a una ley de desarrollo del Título II salvo en lo referente a las abdicaciones o en el orden sucesorio (artículo 57 CE) y que la

⁵¹ Artículo 147 RC (Resolución de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el BOE del nuevo reglamento del Congreso de los diputados) BOE-A-1982-5196

Constitución ya tiene acotadas las materias reservadas a ley orgánica en su artículo 81. Además, aclaran que para distintos aspectos formales de funcionamiento de la Casa del Rey ya se ha recurrido a la normativa reglamentaria mediante reales decretos para regular ciertas prácticas referentes, por ejemplo, a la fiscalización de las cuentas del Rey, o para revocarle su título nobiliario a la Infanta Cristina tras el escándalo del caso Noos.

Por tanto, conforme a lo apuntado por dichos autores, de regularse los supuestos de inhabilitación real o la limitación a la inviolabilidad absoluta del monarca solo podría realizarse vía reforma del artículo 59 y 56 de la CE respectivamente, y de igual manera supondría proponer el procedimiento agravado del artículo 168, pues de no hacerlo así, se estaría evitando el consenso exigido por la propia Norma Suprema para materias de tal trascendencia.

Como sabemos, el procedimiento de reforma agravada del artículo 168 de la CE implica la obtención de unas mayorías parlamentarias que, hoy por hoy, se intuyen muy improbables de reunir. Como ya se ha expuesto y dada su dificultad, antes de llegar a la reforma del artículo 56.3 de la CE, cabría una posibilidad preliminar y, podría decirse “preventiva”, para comprobar la corrección y legalidad de la función regia en la jefatura del Estado, ello ha sido sugerido por el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, Miguel Angel Presno Linera. Se trataba de crear una Comisión de investigación en el Parlamento para investigar cuestiones relativas a los supuestos delitos fiscales cometidos concretamente por el ahora exjefe de Estado durante el ejercicio de su cargo, pero que bien se podría extrapolar su práctica para vigilar el ejercicio en el cargo del monarca actual aduciendo que estas son cuestiones de interés público y que lo habilita la propia Constitución Española en el artículo 76 y los reglamentos de ambas Cámaras, donde es obligatorio comparecer a requerimiento de las mismas bajo sanción por incumplimiento.⁵² Sostenía este autor que esta herramienta política podía usarse para exigir rendimiento de cuentas sobre las funciones realizadas por el jefe del Estado, si no a la persona que lo ostenta, sí a sus refrendantes. Dicha Comisión podría ser anual o semestral y serviría de catalizador, de acción controladora y regularizadora de las

⁵² Artículo 52.1 a) del Reglamento del Congreso de los Diputados: procede comisión de investigación sobre asuntos de interés público a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de 2 grupos parlamentarios o 1/5 parte de la Cámara podrá acordarlo. Artículo 502.1 del Código Penal, tipifica como delito de desobediencia la negativa a comparecer ante una comisión de investigación del Congreso o de una Asamblea Legislativa de las CC AA.

actividades reales institucionales y de las económicas y fiscales, pues asimismo podría recabarse un informe del Tribunal de Cuentas.⁵³

Por mi parte, con este trabajo, me permito sugerir la conveniencia de la elaboración de una Ley Orgánica que se refiriese a la regulación de los actos personales del jefe de Estado no susceptibles de refrendo, los pertenecientes a su actuación privada que puedan tener repercusión en la vida pública, es decir, actos y negocios jurídicos, los cuales, a mi juicio si se mantiene vigente la prerrogativa de inviolabilidad absoluta, no deberían tener validez desde un punto de vista puramente jurídico, pues su irresponsabilidad no le conferiría la capacidad de obrar requerida para ello, al no ser responsable de sus actos.

Sería oportuno que esta disfunción jurídica se corrigiese lo antes posible y para ello, debería regularse también en una Ley Orgánica de la Corona específicamente, el estatuto jurídico de la Princesa de Asturias o de un eventual Regente. También podría incluirse las causas por las que el monarca sería obligado a abdicar por las Cortes al considerarse que no ha cumplido sus funciones constitucionalmente estipuladas, a ejemplo de la Constitución Sueca, cuyo artículo 6º de su Capítulo V así lo prevé.⁵⁴

Como es sabido, la regulación de una ley orgánica se encuentra en el artículo 81 de la CE y en el artículo 131 del Reglamento del Congreso, donde se dispone que para su aprobación, modificación o derogación se exige la mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto presentado y que la tramitación de los proyectos y proposiciones de ley orgánica se tramitan por el procedimiento común.

El porcentaje requerido, representa 176 votos a favor de la propuesta legislativa y su consecución es relativamente más probable, en términos matemáticos, que el que requiere la reforma constitucional, cuestión distinta es la probabilidad de su obtención en términos ideológicos, teniendo en cuenta las contrapuestas posiciones ideológicas de los representantes políticos hoy día, que no son más que el reflejo de las de sus votantes.

⁵³ Presnolinera.wordpress.com “El derecho y el revés” ¿Puede el Congreso investigar a Don Juan Carlos de Borbón por hechos posteriores a su abdicación?” (17/6/2020)
<https://presnolinera.wordpress.com/2020/06/17/puede-investigar-el-congreso-de-los-diputados-algunas-actividades-de-juan-carlos-de-borbon-posteriores-a-su-abdicacion/>

⁵⁴ Una de las leyes fundamentales de Suecia es su Instrumento de Gobierno aprobado por el Riksdag en 1974 en el que se regulan los principios básicos de su forma de gobierno y de los órganos que la llevan a cabo, entre los que se encuentra, en su Capítulo V, la jefatura de Estado. Artículo 6: “Si durante 6 meses consecutivos se ha impedido al Rey o la Reina que sea jefe de Estado desempeñar sus funciones o NO HA CUMPLIDO sus funciones, el Gobierno notificará el asunto al Riksdag y éste decide si se le considerará abdicado”.

CONCLUSIONES

Para cerrar este trabajo, a continuación, elaboraré el resumen de las conclusiones a las que he podido llegar a través de lo expuesto en los diferentes puntos tratados en este estudio.

- I- La monarquía parlamentaria es la forma política del Estado establecida en los países cuya historia entraña una gran tradición monárquica y con ello se mantiene la continuidad del cargo de la jefatura del Estado en los Reyes descendientes de las monarquías predecesoras. Pero ello, implica equiparar la figura del jefe de Estado con la persona del Rey, confundiéndose erróneamente el cargo con el título, los cuales deberían ser claramente dissociables para poder evaluar su correcta función separadamente.
- II- Los jefes de Estado en las monarquías parlamentarias que rigen los países europeos de nuestro entorno, tienen atribuidas más o menos funciones institucionales en sus respectivas Constituciones, pero todos comparten el mismo régimen jurídico de inviolabilidad e irresponsabilidad, es decir, de inmunidad judicial. Sin embargo, en algunos de estos países, su Parlamento ha sabido considerar la necesidad de adaptación del anacrónico estatuto jurídico de los monarcas a los nuevos tiempos, y para ello, no han dudado en modificar o enmendar los preceptos necesarios del texto de su Norma Suprema.
- III- La prerrogativa de inviolabilidad absoluta asociada al cargo de un jefe de Estado tiene como finalidad garantizar la independencia en el desempeño de sus funciones, pero su mantenimiento sin limitaciones propicia que quien la ostenta pueda beneficiarse arbitrariamente de la impunidad.
- IV- La CE proclama en su artículo 14 la igualdad de todos los españoles ante la ley, lo que comporta una incongruencia con la vigencia de la prerrogativa de inviolabilidad absoluta del jefe del Estado en la propia Norma Suprema, ya que el Derecho no puede amparar desigualdades ni injusticias, y mucho menos el abuso del derecho por parte de ningún órgano del Estado.
- V- La falta de consenso político no debería condicionar la regulación de las reglas justas del ordenamiento jurídico o la modificación de las normas que hayan

dejado de adecuarse a la realidad y necesidad de la sociedad a la que están destinadas.

- VI- Cuando la inadecuación e ineficacia de algún precepto normativo, incluidos los constitucionales, se constata en los supuestos de la realidad, en el momento en que un órgano del Estado comete actos ilícitos y éstos no pueden ser resueltos por la justicia, los legisladores deben cumplir con su cometido de normativizar las respuestas a estos supuestos para que se respete la primacía del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho, pues es la base de nuestra convivencia.
- VII- El Estado de Derecho se ha ido formando con voluntad y conciencia en el progreso y la igualdad social. Las instituciones y cargos políticos del Estado deben estar al servicio de los ciudadanos y sometidos a la ley, nunca por encima de ella, por muy valiosa que sea su contribución.

Aunque ya es tarde para remediar retroactivamente el estatus jurídico del Ex jefe del Estado tras la ley de abdicación y aforamiento, aun se puede actuar para resolver el vacío legal que existe con respecto a Felipe VI, sobre el ámbito en que debe operar la prerrogativa constitucional de la inviolabilidad para garantizar su independencia en el correcto desempeño de sus funciones, sin que ello suponga vulnerar los principios de nuestro ordenamiento jurídico y los derechos de los ciudadanos. De este modo se evitarían discriminaciones perjudiciales innecesarias.

Por todo ello, se espera la acción de los legisladores y juristas que deben tratar de hacer el derecho y la justicia cada vez más parejos.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016

Álvarez Conde, Enrique; Álvarez Torres, Manuel, *“Reflexiones y propuestas sobre la reforma de la CE”*, Estudios de Derecho Constitucional, Editorial Comares, Granada 2017

Arbós, Xavier, “Sobre la monarquía”, *Igualdad ante la ley*, 14/7/2020, en El Periódico, <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20200714/sobre-la-monarquia-articulo-sobre-privilegios-rey-por-xavier-arbos-8039785>

Belda Pérez-Pedrero, Enrique, *“¿Qué le falta a la monarquía española para estar plenamente racionalizada?”*, Aranzadi, Lex-Nova, 2015

Belda Pérez-Pedrero, Enrique, *“La evaluación y el control de los actos del Rey como presupuesto para mejorar la racionalización democrática de la Corona”*, Revista Catalana de dret públic, N°. 51, 2015

Carbonell, Juan Carlos, “al revés y al derecho”, 15/7/2018, Infolibre.es https://www.infolibre.es/opinion/blogs/al-reves-al-derecho/inviolabilidad-absoluta-rey_132_1247441.html

Díaz Marín, Pedro (Universidad de Alicante), artículo en www.cervantesvirtual.com

Díez Picazo, Luis María *“El régimen jurídico de la Casa del Rey”* (Un comentario al artículo 65 de la Constitución), *Revista Española de Derecho Constitucional*, N°.6, septiembre-diciembre 1982

Elorza González, Odón, “Los límites a la inviolabilidad del rey”, artículo de opinión en *Ethic* 16/11/2021 <http://odonelorza.com/blog.html>

Fernández-Miranda Campoamor, Carmen, “La irresponsabilidad del rey: evolución histórica y regulación actual”, *Revista de Derecho Político*, N°44, 1999

Gimbernat Ordeig, Enrique, “Las dos tesis sobre la inviolabilidad del Rey”, artículo en *Diario El Español*, 15/11/2021, IUSTEL

Herrero de Miñón, Miguel, “Artículo 56- El Rey”, “Comentarios a la Constitución Española de 1978”, Tomo V, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1997

Herrero de Miñón, Miguel, “XXI Ensayos de Derecho Constitucional comparado”, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Capítulo 11, “Las funciones interinstitucionales del jefe de Estado Parlamentario”, Gómez Sánchez, Yolanda [Dir.] Colección Derecho público, Madrid 2020

L. Bernecker, Walther, Collado Seidel, Carlos; Hoser, Paul, “Los Reyes de España”, Juan Carlos I, Siglo XXI, España Editores, 1999

Martín Pallín, José Antonio, elDiario.es, artículo de opinión 26/12/2018

https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/limites-inviolabilidad-rey_129_1770298.html

Pérez Royo, Javier, “Reforma constitucional o tercera república”, elDiario.es, a contra corriente, 7/12/2019 en https://www.eldiario.es/contracorriente/reforma-constitucion-tercera-republica_132_1199146.html

Presno Linera, Miguel Ángel, ¿Puede el Congreso investigar a Don Juan Carlos de Borbón por hechos posteriores a su abdicación?”, “El revés y el derecho”, 17/6/2020, <https://presnolinera.wordpress.com/2020/06/17/puede-investigar-el-congreso-de-los-diputados-algunas-actividades-de-juan-carlos-de-borbon-posteriores-a-su-abdicacion/>

Porras Ramírez, José María, “Monarquía Parlamentaria, función regia y poder de reserva de la Corona en la Constitución”, en VVAA, “Estudios de Derecho público. Homenaje a Juan José Ruiz-Rico (I)”, Tecnos, Madrid, 1997

Porras Ramírez, José María, “Teoría y realidad constitucional”, N°. 51, 2023, Dedicado a: Encuesta sobre la Corona”

Solozábal Echavarría, Juan José, “La sanción y promulgación de la ley en la Monarquía Parlamentaria”, Política y sociedad. Homenaje a Francisco Murillo Ferrol, Vol. 1, 1987

Thiers, Adolph, “Historie de la révolution française”, Furne et Companie”, 9ª Edición, París, 1839

Vera Santos, J.M, “Propuestas de mejora de la regulación actual de la reforma constitucional en España”, dentro de la obra colectiva “Reflexiones y propuestas sobre la

reforma de la CE”, Álvarez Conde, Enrique [Dir.], Álvarez Torres, Manuel [Coor.]
Editorial Comares- Granada, 2017

A) Enlaces web

<https://www.casareal.es/es/paginas/home.aspx>[https://](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf)

www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf

www.constituteproject.org

<https://dialnet.unirioja.es>

<https://dle.rae.es>

<https://derechoured.com/historia>

www.kongehuset.no

<https://monarquia.elconfidencialdigital.com/articulo/noruega/record-apoyo-monarquia-noruega/20220610162344080650.html>

<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

<https://www.publico.es/politica/inviolabilidad-rey-senado-votara-mocion-pide-acabar-inviolabilidad-rey.html>

<https://www.rtve.es/television/20220928/balduino-belgica-aborto-ley-firma-fabiola-lazos-sangre/2403883.shtml>

www.rae.es

B) Normas

BOE biblioteca jurídica digital

Constitución Española de 1978

BOE LO 16/2015, de 27 de octubre sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, organizaciones internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España

BOE RD 297/2022, de 26 de abril por el que se modifica el RD 434/1988 de 6 de mayo sobre reestructuración de la Casa de su Majestad el Rey

BOE Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio complementaria de la ley de medidas de racionalización del sector público y de medidas de reforma administrativa por la que se modifica la LOPJ 6/1985

BOE-A-1982-5196, Resolución de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el BOE del nuevo reglamento del Congreso de los diputados

C) Jurisprudencia

Dictamen del Consejo de Estado 1374/1999, expediente relativo al Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional, 22/7/1999

STC 98/2019 de 17 de julio

STC 5/1987, de 27 de enero, FJ5º

STC 98/2019, de 17 de julio, FJ3ºc

STC 177/2015, de 22 de julio

STC 111/2019, de 2 de octubre

STC 70/2021, de 18 de marzo

STC 111/2019, de 2 de octubre

